

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No 600 con fundamento al art 318 y el numeral 1 y 6 del art 321 del C.G.P.

carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

Lun 09/05/2022 15:14

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejomorenor1980@hotmail.com <alejomorenor1980@hotmail.com>

Señor.

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 2021-00815 DE BANCO POPULAR contra JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No 600 con fundamento al art 318 y el numeral 1 y 6 del art 321 del C.G.P.

RADICO POR SEGUNDA VEZ, TENIENDO EN CUENTA QUE NO ACUSAN RECIBO

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ

CC 80.033.116

TP 259.829 DEL CSP DE LA J.

Señor.
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 2021-00815 DE BANCO POPULAR contra JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No 600 con fundamento al art 318 y el numeral 1 y 6 del art 321 del C.G.P.

CARLOS ANDRES PINO FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO, igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 600 de fecha 3 de mayo de 2022 notificado mediante estado No 070 de fecha 4 de mayo de 2022. de conformidad al artículo 318 y el numeral 1 y 6 del art 321 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No 600 que inicia el 5 de mayo y fenece el 9 mayo de 2020, de conformidad al art 319 y 322 del Código general del proceso instauro el presente recurso dentro del termino legal.

El juez a quo en el auto impugnado manifestó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso – C.G.P., la formulación de excepciones de mérito por parte del demandado se debe proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Por otro lado, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 318 del C.G.P., establece la oportunidad del recurso de reposición señalando que “...deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Subrayado y Negrita fuera del texto).

Así las cosas, en el presente caso, el auto 2004 de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente al demandado mediante correo electrónico enviado por la apoderada de la demandante el 14 de enero de 2022 al correo alejandromoreno14@hotmail.com. Conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 18 de enero de 2022 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente una vez fenecidos este término.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada contaba con los días 19, 20 y 21 de enero de 2022 para interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y hasta el 1 de febrero de 2022 para proponer excepciones de mérito. Sin embargo, el recurso de reposición y la contestación de la demanda fueron interpuestos por el demandado, a través de apoderado, el 3 de marzo de 2022, siendo extemporáneos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2004 de fecha 26 de noviembre de 2021 por extemporáneo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de considerar el escrito de excepciones allegado por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor CARLOS ANDRÉS PINO FLÓREZ, identificado con C.C. 80.033.116 y tarjeta profesional de abogado 259.829 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, regrese a despacho el expediente para continuar con el trámite del presente asunto

De lo expuesto por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali procedo a argumentar el presente recurso de reposición y subsidio apelación en tanto que el juez a quo rechaza y se abstiene de considerar el escrito de excepciones de la contestación de la demanda, además, que niega y omite dar trámite de las nulidades procesales planteadas, en los siguientes términos.

1. EL JUEZ A QUO OMITIO INDICAR QUE EL DEMANDADO PRESENTO NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION. NULIDAD QUE DEBIO SER RESUELTA PARA PODER CONTINUAR CON EL PROCESO. SITUACION QUE NO SUCEDIÓ.

Es pertinente indicar que el demandado presento nulidad por indebida notificación ante su despacho el 25 de enero de 202 como lo acredita el sistema de consulta de procesos siglo XXI, veamos:

25 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2022 A LAS 19:34:20.	26 Jan 2022	26 Jan 2022	25 Jan 2022
25 Jan 2022	AUTO REQUIERE				25 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN			25 Jan 2022
18 Jan 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	03			20 Jan 2022
17 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIAS NOTIFICACION			17 Jan 2022
03 Dec 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	06			03 Dec 2021
26 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2021 A LAS 16:26:12.	29 Nov 2021	29 Nov 2021	26 Nov 2021
26 Nov 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				26 Nov 2021
24 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SUBSANACION			24 Nov 2021
23 Nov 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	05			23 Nov 2021
16 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2021 A LAS 16:51:32.	17 Nov 2021	17 Nov 2021	16 Nov 2021

El 26 de enero de la misma anualidad el Juzgado 5 Civil notifico mediante estado, **AUTO REQUIERE, pero dicha providencia no es notificada al demandando dentro del trámite de nulidad, al igual al buscarlo en el micrositio del despacho en la página de la rama judicial DICHO AUTO NO TIENE VINCULO DE ACCESO TRANSGREDIENDO EL DEBIDO PROCESO.**

En la misma dirección el demandado oficio al correo electrónico del juzgado para conocer de la providencia pero el juzgado 5 civil manifestó que negaban la solicitud por reserva y que una vez resuelta la nulidad se podrán acceder las piezas procesales, veamos:

From: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, February 1, 2022 3:12:46 PM
To: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO <ALEJOMORENOR1980@hotmail.com>
Subject: RE: CamScanner 02-01-2022 11.57.pdf

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud, se le informa que el proceso por usted enunciado en la referencia tiene reserva sumado a ello la parte a la que usted representa es el extremo demandado lo que hace inviable la remisión del auto proferido, una vez se le de tramite a su solicitud de nulidad, podrá acceder a las piezas procesales solicitadas.

Gracias

Posteriormente, el 28 de febrero de la anualidad, en el sistema de consulta de proceso de la rama judicial se observa un estado que manifiesta auto que resuelve solicitud, **pero desconocemos si es el auto que resuelve la nulidad toda vez que NUNCA FUE NOTIFICADO.** veamos:

03 Mar 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	04			03 Mar 2022
03 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APOD. DDO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA Y PRESENTA RECURSO DE REPOSICION.			03 Mar 2022
25 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2022 A LAS 15:55:43.	28 Feb 2022	28 Feb 2022	25 Feb 2022
25 Feb 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD				25 Feb 2022
11 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN PERSONAL			11 Feb 2022
08 Feb 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	02			08 Feb 2022
25 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2022 A LAS 19:34:20.	26 Jan 2022	26 Jan 2022	25 Jan 2022
25 Jan 2022	AUTO REQUIERE				25 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN			25 Jan 2022

Dicho auto que resuelve la nulidad procesal supuestamente fue publicado mediante estado No 33 el 28 de febrero de 2022, pero al verificarlo en el micrositio del Juzgado 5 Civil del proceso de la referencia (76001400300520210081500) NO TIENE VINCULO DE ACCESO. Veamos.

← → ↻ 🏠 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-cali/97> 🔖 ☆ ⚙️ ⓘ

Aplicaciones shows_shows_colo... discovery kids wiss... WSR FTHDDHFB... google shows_shows_colo... codigode minas - B... » Otros favoritos Lista de lectura

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

		AVISO	76001400300520210027200
			76001400300520210041600
			76001400300520220009700
			76001400300520220012300
			76001400300520220012700

Estado	Fecha	Link Ver Estados	Link Ver Providencias
#033	28/02/2022	ESTADOS	76001400300520200012300
		AVISO INTERES	76001400300520200053700
		AVISO	76001400300520210030600
			76001400300520210056100
			76001400300520210080500
			76001400300520210081500
			76001400300520220009400
			76001400300520220009800
			76001400300520220010400
			76001400300520220011500

Ahora bien, en el micro sitio el juzgado se observa en el recuadro **link ver estados** , **AVISO** con hipervínculo en la imagen, en el que manifiesta que algunas providencias por reserva legal no se han publicado en el Estado, así las cosas, **el demandado quien propuso la nulidad al verificar su correo electrónico alejomorenor1980@hotmail.com, no observa ni recibe en su bandeja de entrada la comunicación de la providencia que resuelve dicha nulidad, configurando una violación al debido proceso.**

No se entiende porque el juzgado 5 Civil Municipal no envió al correo electrónico del demandado, la providencia que resuelve la nulidad, si el demandado en la presentación de solicitud de nulidad por indebida notificación aportó el correo electrónico para recibir notificaciones y comunicaciones el correo electrónico alejomorenor1980@hotmail.com, y que por demandó JOHN ALEJANDO MOERNO **fue quien propuso la actuación incidental siendo el titular del derecho, por lo cual no tiene reserva frente a dicho trámite.**

ASI LAS COSAS, Y DESCONOCIENDO LO DECIDIDO POR EL JUEZ AQUO FRENTE A LA RESOLUCION DE NULIDAD PUES NO FUE NOTIFICADO NI PUBLICITADO EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ACTO INDISPENSABLE QUE DEBE DECLARAR SANEADA EL VICIO PROCESAL CON EL FIN DE PODER CONTINUAR CON EL PROCESO, SE PRESENTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO , PRESENTACION DE NULIDADES PROCESALES Y CONTESTACION DE LA DEMANDA LA CUAL DEBIO SER TENIDA EN CUENTA.

2. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO POR EL JUZGADO 5 CIVIL DE CALI SE PLANTEO UNA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR VICIOS EN EL PODER QUE INHABILITAN EL DERECHO DE POSTULACIÓN LA CUAL AUN NO HA SIDO RESUELTA POR EL JUEZ A QUO.

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.(Negrilla fuera de texto)”

Pero el Juez a quo contraviniendo la ley y la constitución, no resuelve la nulidad por indebida representación y **pretende continuar con el trámite del proceso ejecutivo a sabiendas que el poder presentado por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, artículo 74 de la ley 1564 de 2012, siendo una total violación al debido proceso de todo lo actuado.**

Es pertinente indicar que, frente al poder especial otorgado de conformidad al art 5 del decreto ley 806 de 2020 la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-/2020 al respecto indico lo siguiente:

i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5º)

60.El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

61. ***De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).***

De lo anterior se tiene que en la demanda a folio dos (2), se observa el siguiente poder, **sin presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco existe mensaje datos en el cual se confiera poder a la abogada, veamos el poder aportado por la parte demandante que por demás fueron entregados INCOMPLETOS:**

SEÑOR JUEZ Civil Municipal de DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

MARITZA MOSCOSO TORRES, mayor de edad, vecino(a) de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado(a) General del BANCO POPULAR S.A., según poder que consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero del 2019, otorgada en la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, conferido por el Doctor GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.810 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del BANCO POPULAR S.A., en su calidad de Representante Legal del Banco, establecimiento bancario con domicilio principal en esta ciudad, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al (a la) Doctor(a) MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31146988, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta profesional No. 31075 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico mariaherciliamejia@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de APORTE cuantía en contra de JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO, mayor(es) de edad, identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. 74375830 tendiente a obtener el pago del (los) crédito(s) contenido(s) en el (los) pagaré(s) que respalda la obligación 89715035452 - 74375830 título(s) valor(es) que contiene(n) una(s) obligación(es) clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s).

El (La) Doctor(a) MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, queda facultado(a) para interponer los recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de audiencias y diligencias, reasumir, retirar órdenes de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en general para adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y efectividad de los derechos del Banco Popular.

Por lo anterior, sírvase señor(a) Juez(a) reconocerla personería a mi apoderado en los términos y para los efectos aquí previstos, conforme a lo dispuesto en el Art. 77 del C.G. P.

Señor Juez,



MARITZA MOSCOSO TORRES
C.C. No. 52191766 de Bogotá
APODERADO(A) GENERAL BANCO POPULAR S.A.
notificacionesjudicialesvjuridicas@bancopopular.com.co

Acepto:

MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA
C.C. No. 31146988
T.P. No. 31075 del C.S.J.
DM

En efecto, actualmente existen 2 formas de otorgar poderes para demandar y actuar dentro de procesos judiciales. Uno es el convencional acogido por el art. 74 del CGP, **que exige la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y que se encuentra aún vigente.**

La segunda forma es la contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ajustan los requisitos formales en materia de poderes a la nueva modalidad de litigar a través del uso de medios electrónicos. En este caso el poder no requería ni siquiera firma del poderdante, la sola antefirma será suficiente y tampoco necesitará presentación personal. **Pero lo que sí exige esta disposición es que sea a través de mensaje de datos (“el poderdante” remita el poder mediante correo electrónico u otro) y en él se incluya expresamente el correo electrónico de la apoderada,** la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el registro Nacional de abogados. Este requerimiento constituye a un equivalente funcional a la presentación personal que exige el art. 74 cuando ha de presentarse de forma presencial y no a través de medios electrónicos, esto es, se erige en la forma de tener certeza sobre el otorgamiento del poder al abogado que se presenta como tal.

Por lo aquí expuesto, me permito enviar a forma de referencia la forma como se debe enviar el mensaje de datos al correo electrónico del abogado apoderado de la parte demandada el cual se encuentra inscrito en el C.S de la J:



carlos andres pino flores <carlosapinof@gmail.com>

RE: PODER ESPECIAL PARA DEFENSA EN PROCESO EJECUTIVO ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

1 mensaje

JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO <alejomoreno1980@hotmail.com>

2 de marzo de 2022, 14:55

Para: carlos andres pino flores <carlosapinof@gmail.com>

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO No 76001400300520210081500

*Respetado doctor CARLOS ANDRES PINO FLORES , de conformidad al artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020 me permito enviar poder especial **DEBIDAMENTE FIRMADO** con el objeto de que me represente y ejerza mi defensa técnica en el proceso de la referencia.*

Para tal fin me permito adjuntar en archivo pdf el poder especial firmado
Cordialmente,

JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO
CC. 74375830 DE DUITAMA BOYACA

De: carlos andres pino flores <carlosapinof@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 9:23 a. m.

Para: alejomoreno1980@hotmail.com <alejomoreno1980@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL PARA DEFENSA EN PROCESO EJECUTIVO ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO No 76001400300520210081500

Respetado JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO, de conformidad al artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020 me permito enviar poder especial , con el objeto de realizar la defensa técnica en el proceso de la referencia.

Para tal fin me permito adjuntar en archivo pdf el poder especial para su firma y aceptación.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
CC No 80.033.116
T.P. No 259.829 del C.S. de la J.

Libre de virus. www.avast.com**PODER PINO FLORES EJECUTIVO.pdf**
947K

Dicho lo anterior, conforme a lo aportado por la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, toda vez que el Señora MARITZA MOSCOSO TORRES en su condición de Apoderada General del Banco Popular y en calidad de PODERDANTE, NO envió mediante correo electrónico (mensaje de datos) u otro el poder directamente a la abogada apoderada, en suma, en el poder adjuntado en pdf no se observa manifestación escrita de su realización de conformidad al artículo 5 ibidem, indicando solamente el artículo 77 del CGP.**

En la misma dirección, el poder que envían con la simple firma de la Señora MARITZA MOSCOSO TORRES en su condición de Apoderada General del Banco Popular, **no cumple con los requisitos legales pues el poder especial no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**

Así las cosas, en atención de que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley para acreditar el derecho de postulación por la parte demandante, todas las actuaciones realizadas por la abogada Mejia Zapata se encuentran viciadas de nulidad como el auto que admite la demanda o mandamiento ejecutivo y la notificación de la demanda y sus anexos.

3. DE LA MISMA FORMA EL JUEZ A QUO NO RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION EN ATENCION QUE: EN LA DEMANDA Y ANEXOS COMUNICADOS POR LA PARTE DEMANDANTE NO SE OBSERVA QUE SE HALLA DADO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 4 DEL AUTO QUE INADMITIO LA DEMANDA Y SI EXISTIERON DICHOS DOCUMENTOS SE CONFIGURA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION PUES FUE ENTREGADA INCOMPLETA LA DEMANDA CON SUS ANEXOS.

Una vez se nos comunicó la demanda con los anexos y verificado este documento en sus 91 folios, a folio 85 y 86 del documento pdf, se observa el auto que inadmite la demanda y en el numeral 3 y 4 indico el Juzgado 5 Civil de Cali:

“3. Deberá ser corregido el párrafo introductorio de la demanda conforme la naturaleza del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, dado que el ejecutivo con acción real y personal no se encuentra contenido en el mentado compendio normativo adjetivo.

4. Examinado el memorial poder anexado al escrito genitor se observa que fue conferido para incoar una acción con garantía real, por ende, en caso de que la apoderada de la parte actora opte por promover la acción personal deberá modificarse el mandato.”

De lo anterior, a folio 87 del archivo pdf del traslado comunicado por la parte actora se observa el memorial de la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, mediante el cual intenta dar cumplimiento al requerimiento del juzgado para la admisión de la demanda.

Per frente al punto 3 y 4 de lo requerido por el señor juez, la mencionada abogada manifiesta que “anexare (a futuro) escrito de la demanda con la corrección del parágrafo introductorio indicando que se trata de un PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL”. Pero al verificar en los folios subsiguientes no se observa que la parte demandante diera cumplimiento al numeral tres (3) y cuatro (4) del auto que inadmitió la demanda, pues en el traslado no existe el escrito de la demanda con la corrección o la corrección al mandato.

Así las cosas no se debía emitir mandamiento ejecutivo y por el contrario se debió rechazar la demanda toda vez que dentro del término para subsanar, no se allego lo requerido por el señor Juez.

Finalmente, si se aportaron dichos documentos al Juzgado 5 Civil de Cali, estos no le fueron entregados al demandado en la notificación de la demanda y le fue entregada de forma incompleta la demanda al señor JOHN ALENADRO MORENO ROMERO, configurando nulidad por indebida notificación pues no fue entregado el correo electrónico con el cual se

allegaron el memorial de subsanación y los documentos requeridos al correo electrónico del Juzgado, en suma se desconoce junto con la corrección a la demanda fueron entregados y en el mismo sentido se desconoce si vamos a ejercer la defensa contra una ACCION REAL Y PERSONAL o contra una ACION CON GARANTIA REAL.

Por lo anterior, solicito al señor Juez :

PRIMERO: Se revoque el auto interlocutorio No 600 del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Solicito se resuelvan cada una de las nulidades planteadas ante el juzgado 5 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: Una vez declarada las nulidades se emitan las órdenes respectivas que restablezcan el debido proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito profesional del derecho en la Calle 127 Bis 88-07 Casa 6 Interior 10 de Bogotá D.C correo email. carlosapinof@gmail.com Cel.: 318-3770894

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ

C.C. N°80.033.116 de Bogotá D.C

T.P. N°259.829 del Consejo Superior de la Judicatura.